



Trujillo, 12 de Mayo de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don OGER OVIDIO NARVÁEZ ABANTO contra la Resolución Gerencial Regional n.º 116-2020-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio de su solicitud presentada en fecha 31 de octubre de 2019, sobre reajuste y pago continuo de la remuneración personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001, hasta la actualidad; el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada en fecha 31 de octubre de 2019, ante la Gerencia Regional de Educación, el recurrente peticiona el reajuste y pago continuo de la remuneración personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001, hasta la actualidad; el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, mediante Informe n.º 77-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 17 de enero de 2020, el especialista administrativo II, del Área de Personal de la Oficina de Administración, de la Gerencia Regional de Educación, concluye en denegar el petitorio de la solicitud del recurrente presentada el 31 de octubre de 2019, con base en su análisis realizado;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional n.º 116-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 3 de febrero de 2020, la Gerencia Regional de Educación resuelve denegar el petitorio del recurrente, de su solicitud presentada en fecha 31 de octubre de 2019;

Que, mediante constancia de notificación de resoluciones, se acredita el acto de notificación de la Resolución Gerencial Regional n.º 116-2020-GRLL-GGR/GRSE en el domicilio del recurrente, en fecha 18 de febrero de 2020;

Que, mediante recurso de apelación presentado el 10 de marzo de 2020, el recurrente impugna la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de su solicitud presentada en fecha 31 de octubre de 2019;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, si bien es cierto el recurrente dirige su recurso impugnativo contra la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de su solicitud presentada el 31 de octubre de 2019, cabe precisar que la Resolución Gerencial Regional n.º 116-2020-GRLL-





GGR/GRSE, que resuelve declarar denegar el petitorio su solicitud fue notificada en su domicilio en fecha 18 de febrero de 2020, la cual es anterior a la fecha de presentación de su recurso (10 de marzo de 2020), por lo que el presente pronunciamiento recaerá sobre la citada resolución gerencial, y no sobre la resolución denegatoria ficta;

Que, asimismo, se corrobora que la presentación del recurso impugnativo se hizo dentro del plazo previsto (15 días perentorios) en el numeral 218.2 del artículo 218.º, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444; verificándose además la observancia del artículo 220.º del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe que este recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurrente sustenta su pretensión en su condición de cesante del sector educación bajo el régimen del Decreto Ley n.º 20530, citando como base legal el artículo 52.º, tercer párrafo, de la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley n.º 25212, en virtud del cual: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, en concordancia con el artículo 209.º del Decreto Supremo n.º 019-90-ED, del Reglamento de la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, el mismo que prescribe lo siguiente: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”;

Que, conforme a los considerandos precedentes, el punto controvertido consiste en determinar si: el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional n.º 116-2020-GRLL-GGR/GRSE que deniega el petitorio del recurrente relativo al reajuste y pago continuo de la remuneración personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001, hasta la actualidad; el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, ha sido emitido conforme a derecho, o no;

Que, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por artículo 4.º del Decreto Supremo n.º 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.º 105-2001: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo n.º 847”;

Que, el artículo 1.º del Decreto Legislativo n.º 847 establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero señalados en el párrafo anterior”;

Que, la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;





Que, subsiguientemente corresponde verificar los requisitos de validez del acto administrativo impugnado –considerando el punto controvertido descrito en el considerando décimo–, los mismos que están previstos en el artículo 3.º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444. Siendo así, se corrobora que dicho acto ha sido emitido por el órgano competente, que es la Gerencia Regional de Educación; expresa claramente su objeto o contenido, al determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; cumple con su finalidad pública, al adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que le otorgan las facultades al órgano emisor; está debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, previo a su emisión, se ha conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en estricta observancia de los principios de legalidad y de debido procedimiento consagrados en los numerales 1.1. y 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, corresponde emitir una decisión motivada fundada en Derecho;

Que, mediante Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal n.º 89-2022-GRLL-GGR-GRAJ-RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por don OGER OVIDIO NARVÁEZ ABANTO contra Resolución Gerencial Regional n.º 116-2020-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio de su solicitud presentada en fecha 31 de octubre de 2019, sobre el reajuste y pago continuo de la remuneración personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001, hasta la actualidad; el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNACION REGIONAL(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

